



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 006

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.

RADICACIÓN: 08001-31-53-006-2016-00083-01 (43.065 TYBA).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: DIANA MÉNDEZ CARABALLO.

DEMANDADO: ANIBAL JOSÉ MENDOZA PÉREZ.

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de 2021

ANTECEDENTES

La señora DIANA MÉNDEZ CARABALLO interpuso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra el señor ANIBAL JOSÉ MENDOZA PÉREZ con el fin de que se le reconozcan y paguen los perjuicios morales y daño emergente, a la vida de relación y salud, a causa del accidente de tránsito del que fue víctima el 21 de junio de 2011 cuando transitaba por la calle 69 entre carreras 39 y 40 de la ciudad de Barranquilla, y de forma sorpresiva fue arrollada por el vehículo marca Daewoo de placa EUM 957 de propiedad del demandado, el cual se encontraba parqueado sin freno de emergencia, por lo que se desplazó pasándole por encima a ella y a su acompañante.

Señala que sufrió múltiples lesiones las que la mantuvieron recluida en UCI por lapso de 3 meses, y posteriormente, permaneció 45 días hospitalizada, por lo que debió acudir a contratar a una persona que se encargara de su cuidado pues no le era posible valerse por sí misma. Aunado a ello, relata que el 30 de junio de 2012 el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL le otorgó una incapacidad de 150 días.

Afirma que el demandado en un principio estuvo pendiente de su estado de salud, pero posteriormente, cuando se agotó el rubro del SOAT se desatendió totalmente de su condición.

Finalmente, asevera que su vida personal y familiar se vio profundamente afectada, por las lesiones sufridas y el postoperatorio que debió soportar¹.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso fue admitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla el 6 de octubre de 2016, ordenando correrle traslado al demandado².

El señor ANÍBAL MENDOZA PÉREZ concurrió al proceso incoando las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “COBRO DE LO NO

¹ Fls. 1 – 10 archivo “01. DEMANDA”.

² Fl. 1 archivo “08. ADMISORIO”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “CAUSALES EXONERATIVAS DEL SEÑOR ANÍBAL JOSÉ MENDOZA PÉREZ INJUSTAMENTE DEMANDADO”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CIVIL”, y objetando el juramento estimatorio³. Adicionalmente, realizó llamamiento en garantía a COLSEGUROS, el cual fue inadmitido en auto del 11 de julio de 2017, y al no ser subsanado, se rechazó en pronunciamiento del 2 de agosto de ese mismo año⁴.

El 5 de diciembre de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial, en la que no se agotó la conciliación e interrogatorio a las partes, considerando el A quo que ambos extremos de la litis son personas discapacitadas en imposibilidad de confesar, fijándose nueva fecha para que comparecieran mediante sus guardadores o curadores⁵, se negó petición del apoderado del demandado de dar por terminado el proceso debido a tal condición de las partes y de oficio se decretó dictamen pericial por MEDICINA LEGAL para establecer la capacidad de las partes para comparecer por sí mismas al litigio.

No pudiéndose recabar dicha experticia, por proveído del 9 de febrero de 2018, como medida de saneamiento se designó curadores ad litem a ambas partes⁶, quienes comparecieron al proceso⁷.

Se continuó la audiencia inicial el 5 de marzo de 2020, a la que únicamente asistieron el apoderado del demandado y su curadora ad litem, en la se decretaron las pruebas solicitadas por las partes⁸.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En audiencia de instrucción y juzgamiento del 31 de agosto de 2020 se escucharon los alegatos y se profirió sentencia⁹ que resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por el demandado, y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda únicamente por los perjuicios morales, en cuantía de \$30.000.000.

Como sustento de tal determinación, se señaló que se demostró la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora DIANA MÉNDEZ CARABALLO, y la omisión del deber de cuidado del demandado al dejar estacionado el vehículo de placa EUM 957 sin las precauciones del caso, como es la activación del freno de emergencia, más aún si se encontraba en una pendiente, sin que fuese de recibo acoger la tesis del demandado de que su desplazamiento ocurrió porque la demandada lo empujó, como tampoco que fue un acontecimiento producto de la imaginación de la demandada a causa de la enfermedad mental que la aqueja.

Igualmente se hizo referencia a la historia clínica de la demandante y el dictamen de MEDICINA LEGAL arrojados con la demanda, considerando que se probó

³ Fls. 1 – 29 archivo “11. CONTESTACIÓN”.

⁴ Fls. 1 – 23 archivo “13. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”.

⁵ Fl. 1 archivo “18. ACTA AUD INICIAL”.

⁶ Fls. 1 – 3 archivo “22. CONTROL DE LEGALIDAD – DESIGNA CURADOR”.

⁷ Fls. 6 – 7 y 16 – 18 archivo “23. RELEVAN – DESIGNA CURADOR – CONTESTACIÓN”.

⁸ Fls. 1 – 3 archivo “24. FIJA FECHA Y ACTA AUD”.

⁹ Fls. 1 – 2 archivo “2020-08-31 (2016-00083) Continuación Acta Aud Inst y Juz”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

el daño, según las lesiones y servicios médicos que aquella requirió y que si bien existió una imprecisión en cuanto a la fecha del insuceso en el documento de noticia criminal aportado, lo cierto es que se pudo establecer que acaeció el 21 de junio de 2011, ratificando lo narrado por la accionante.

Igualmente se analizó que los servicios de salud a la actora fueron con cargo a la póliza SOAT del demandado, de lo que dedujo fue el generador del daño, como también con otros documentos emanados de terceros cuya ratificación no fue solicitada.

En cuanto a los perjuicios, estimó el A quo que los materiales no se probaron, porque si bien se aportó certificación sobre el acompañamiento a la actora, fue citada al proceso y no compareció, concluyendo que solo podía accederse a los morales, debido a las lesiones sufridas y el tiempo para lograr su recuperación.

EL RECURSO

El apoderado del demandado interpuso apelación, manifestando oralmente sus reparos contra la sentencia, señalando los siguientes:

1. Alega que no se tuvieron en cuenta los hechos plasmados en la contestación de la demanda y las pruebas presentadas, no se acreditó el acontecimiento, ya que el testigo del hecho no compareció al proceso para contrainterrogarla, como tampoco se cuenta con un dictamen pericial que demostrara la falla del vehículo, que al momento del supuesto accidente se encontraba estacionado y con el sistema de seguridad activado.
2. Expone que existe culpa exclusiva de la víctima, porque la demandante padece de esquizofrenia y que en su condición iba por la calle sin ningún acompañante, imaginándose el hecho, que se ocasionó porque empujó el vehículo, creyó que el carro se le venía encima y se tiró, sin que pueda endilgarse al demandado las consecuencias de tales padecimientos y sin asidero para la suma fijada por perjuicios morales.
3. Arguye que la ayuda que le prestó el demandado a la demandante obedeció a un deber ciudadano y no puede tomarse como hecho indicativo de su responsabilidad.
4. Señala que contrario a lo indicado por el A quo, su representado sí acudió a la audiencia de conciliación, a pesar de su discapacidad, en silla de ruedas y acompañado por su hija.

Posteriormente, al correrse traslado en esta instancia mediante auto fechado 9 de febrero de 2021, se procedió a la sustentación del recurso, en la que el extremo pasivo reiteró su inconformidad sobre algunos de los puntos antes citados, mientras que no ahondó en otros, centrándose en lo atinente a la salud mental de la demandante. Por su parte, el extremo activo guardó silencio.

Cumplidas las etapas de rigor, se procede a resolver, mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como preámbulo, ha de precisarse que en este caso, lo invocado es la responsabilidad civil en la modalidad de extracontractual, en virtud de la cual, existe la obligación de responder patrimonialmente por los resultados de un hecho dañoso, tal como prevé el artículo 2341 del Código Civil, que en efecto con base en esta figura la actora en su demanda reclamó el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al ser arrollada por el vehículo de propiedad del demandado.

En este sentido, lo primero que resalta el Tribunal es que si bien los hechos ocurrieron cuando el automotor estaba detenido y ninguna persona lo conducía, lo cierto es que se invoca la configuración de un daño por el uso del mismo y por la presunta infracción de la obligación contemplada en el artículo 80 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que reza: “Siempre que el conductor descienda del vehículo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que éste se ponga en movimiento”.

Así las cosas, es menester remitirnos al concepto de guarda de la actividad peligrosa, así:

“«(...) será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño **un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño**, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “ **(...)la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmesese tener (...)**”, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la guarda de actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que “transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (G.J., t. CXLII, pág. 188)”.

(...)

2.4. En nuestro medio, sin embargo, no hay una regla general de responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, sino más bien algunas pautas diseñadas para supuestos específicos: la responsabilidad por daños generados por un edificio en ruinas (artículo 2350, Código Civil) o con vicios de construcción (artículo 2351, *ídem*), la derivada del daño causado por un animal doméstico (artículo 2353), por un animal fiero del que no se reporta utilidad (artículo 2354), y por las cosas que caen o se arrojan de la parte superior de un edificio (artículo 2355).

Por consiguiente, el ordenamiento jurídico colombiano no permite hacer extensivo el concepto de guarda de las cosas animadas o inanimadas a supuestos distintos a los ya enlistados, **entre los que no se encuentra la responsabilidad civil por actividades peligrosas, problemática que motivó a jurisprudencia y doctrina patrias a acuñar la categoría dogmática de guarda de la actividad (peligrosa).**

(...)

2.5. La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

(...)

Ello determina que el vínculo de causalidad jurídica entre el quehacer del guardián y el menoscabo sufrido por la víctima (la *quæstio iuris*) se estructure a partir del uso, control y dirección que se ejerce sobre la actividad peligrosa que dañó a otro:

«(...) la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa, afecta no sólo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador, dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño (LXI, 569). En tal hipótesis la víctima tiene derecho a acogerse a las reglas (...) que disciplinan la responsabilidad proveniente de ejercicio de actividades peligrosas (...), constituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el art. 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes» (CSJ, SC, 18 may. 1972, G.J. t. CXLII, pág. 188. Resaltado por la Sala)¹⁰.

Sentado lo anterior, se tiene que el demandado alegó la culpa exclusiva de la víctima porque el suceso fue producto de la imaginación de ésta y sus propios actos, debido a la esquizofrenia que la aqueja, sobre lo que ciertamente, en esta materia, la intromisión de una causa extraña tiene la virtud de romper la relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño, siendo que para el caso del afectado debe ser una acción u omisión determinante en el resultado y de no ser así, procederse a analizar la concurrencia de conductas a efectos de tasar una disminución proporcional de la condena resarcitoria, como lo ha precisado la misma Corporación en la sentencia antes citada:

“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “*en todo o en parte*” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “*el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.”

En ese orden de ideas, se duele el demandante de la escasa valoración probatoria de las documentales que dan cuenta que la señora DIANA CONCEPCIÓN sufre de esquizofrenia, y que como consecuencia de tal padecimiento el hecho no ocurrió y que fue producto de su imaginación, argumento a todas luces anfibológico, e incluso que se contrapone con lo manifestado en la contestación de la demanda,

¹⁰ Sentencia SC 4966 del 18 de noviembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

donde se señala que el demandado dejó estacionado el vehículo en las afueras de la residencia de la señora MARICELA RUBIO a quien se encontraba visitando, y después de aproximadamente 3 horas cuando “se disponía a salir a trabajar se da cuenta que el vehículo no estaba en el lugar que lo había estacionado. Unos vecinos le manifestaron (...) que el carro lo habían tropezado y se había rodado y había supuestamente golpeado a una persona”¹¹, siéndole informado por los vecinos del sector que se trataba de DIANA MÉNDEZ.

Ahora bien, no es cierto que el A quo ignorara tal condición de salud mental de dicha señora, pues sobre ello se mencionó en la sentencia el Informe Técnico del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL¹², aportado aquella, que en conjunto con los restantes elementos de prueba obrantes en el plenario, concluyó que el accidente ocurrió, causando lesiones a la promotora del proceso.

Sobre ello verifica la Sala que la historia clínica de la demandante da cuenta que el 21 de junio de 2011 la señora DIANA MÉNDEZ CARABALLO fue ingresada al servicio médico de urgencias de la CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, precisándose que se trataba de “Paciente que se encuentra en la UCI con los DX anotados, en mal estado general, bajo sedo/analgesia por ARM y politraumas **por accidente automotor**”¹³ (Negrilla de la Sala) y donde consta que padeció “1. Trauma craneo-encefalico moderado (sic), 2. Trauma cerrado de torax (sic), contusión pulmonar, Fractura de ramo posterior de arcos costales izquierdo. 3. Fractura de escapula izquierda, clavícula izquierda y Fractura subcapital de humero (sic) izquierdo”¹⁴, todo lo cual demuestra la gravedad de las lesiones.

De igual forma, reposa el “Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales” proferido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL, en el que como “ANAMNESIS” se consignó el relato de la demandante sobre el accidente, y a la par se transcribieron apartes de la historia clínica en la que se reseñó como fecha del evento el 21 de junio de 2011, se indicó como motivo de ingreso “Accidente de tránsito”, y se explicó que se trataba de paciente “que mientras se encontraba cruzando la calle, fue arrollada por automóvil con consecuente trauma en tórax y abdomen, hombro derecho, clavícula derecha, taquicárdica, ansiosa, diaforética”¹⁵. Y como consecuencia de todo lo anterior, y del “retardo en la consolidación de la fractura” se le otorgaron 150 días de incapacidad¹⁶.

Aunado a ello, en la certificación expedida por el Médico Auditor de la misma Clínica consta que fue atendida en esa institución el 21 de junio de 2010 (sic) por un accidente de tránsito¹⁷; igualmente en el Formulario Único de Noticia Criminal se consignó como “Fecha de recepción” el 22 de junio de 2011 y como “Fecha inicial de comisión” el 21 de junio de 2011¹⁸, consignándose en el relato de los hechos que la señora MÉNDEZ CARABALLO, se acercó a la URI el 22 de abril (sic) de 2011. Si bien se advierte unas incorrecciones en tales documentos, en su orden, año y mes del accidente, son dilucidadas con el estudio conjunto del todo

¹¹ Fls. 3 – 5 archivo “11. CONTESTACIÓN”.

¹² Fls. 23 – 27 archivo “01. DEMANDA”.

¹³ Fl.9 archivo “02. ANEXOS DEMANDA”.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Fl. 25 archivo “01. DEMANDA”.

¹⁶ Fl. 27 archivo “01. DEMANDA”.

¹⁷ Fl. 19 archivo “01. DEMANDA”.

¹⁸ Fls. 13 y 15 archivo “01. DEMANDA”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

el material probatorio, en especial al contrastarse con la historia clínica a que se hizo referencia y el dictamen de MEDICINA LEGAL.

En cuanto a las circunstancias del accidente, critica el opugnante que víctima transitara por la calle sin un acompañante, siendo necesario por su estado de salud mental, pero lo cierto es que según lo informado en la demanda, la señora DIANA se encontraba en esos momentos con IRALIS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y si bien a instancia de la parte actora se decretó su testimonio, pero no se recaudó por inasistencia de la testigo, de lo que se duele el recurrente, lo cierto es que éste desaprovechó la contestación de la demanda para pedir que rindiera su relato y finalmente no insistió en que se recaudara el mismo al cierre de la etapa probatoria, conforme a los artículos 208 y subsiguientes del Código General del Proceso. Igualmente, tampoco se demostró por el demandado que el deslizamiento del automotor obedeciera a que fue empujado por la señora MÉNDEZ CARABALLO, sobre lo que únicamente obra el relato del apelante, sin que se arrojara elemento de prueba alguno que le sirviera de soporte.

Ahora, al margen de tal situación, el tránsito por las vías públicas no está vedado para los peatones, pues ello puede hacerse con el cumplimiento de las normas de tránsito correspondientes, como se indica en el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza: “El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo**” (Negrilla de la Sala), debiendo señalarse que omitió el extremo pasivo demostrar que la demandante hubiese incurrido en alguna infracción.

Se resalta que el demandado se duele del desconocimiento de las pruebas obrantes en el plenario y su valoración, sobre lo que se destaca que por petición de esta parte se decretaron como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, esto es, copias de la póliza de seguros N° 13057112 de COLSEGUROS, del acta de comparecencia a la audiencia de conciliación, de la epicrisis de la demandante, certificado de la CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, informe técnico de medicina legal y formato único de noticia criminal, ninguna de las cuales se dirige a la demostración de la invocada culpa exclusiva de la víctima, sobre lo que debe recordarse lo previsto por el artículo 167 del C.G.P. según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Y, si bien se solicitó dictamen pericial para determinar el estado de salud mental de la accionante, ello se denegó por no haberse aportado oportunamente, aunado a lo cual se consideró que existían en el plenario otros documentos que dan cuenta de ello e incluso la misma demandante aceptó padecer de esquizofrenia, decisión contra la cual no se incoó recurso alguno.

Ahora, a pesar de que el accionado alega que los padecimientos mentales de la actora son anteriores al accidente y que por ello no puede imputarse a su acción u omisión, lo cual se encuentra más que decantado en el proceso mediante el Informe Técnico al que ya se hizo referencia, lo cierto es que la condena a resarcir los perjuicios efectuada en primera instancia tuvo como sustento la afección de tipo moral a la que se vio sometida aquella por haber sido recluida en UCI y hospitalizada por largo tiempo, así como la aflicción sufrida al ver su salud altamente comprometida, es decir, en ningún momento se imputó al accidente de tránsito la aparición de la esquizofrenia.

Finalmente, ninguna consideración se esgrimirá sobre las críticas del demandado a la sentencia atinentes a la falta de práctica del dictamen pericial con el objeto de acreditar una falla en el vehículo, y que el mismo tenía sistema de seguridad, que la ayuda que prestó no puede tomarse como hecho indicativo de su responsabilidad, inasistencia a la audiencia de conciliación, que, si bien se incoaron como reparos a la providencia, lo cierto es que sobre ello no se realizó sustentación alguna en esta instancia, incumpliendo con ello lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., que reza: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”.

Tal exigencia tiene a su vez reflejo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha reiterado que la sustentación es el desarrollo de los argumentos expresados como reparos concretos:

“En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem **a partir de los reparos concretos aducidos frente al a quo**”.

“(…) Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, **y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche**, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2° y 3° del numeral 3 del citado canon 322 (...)”¹⁹. (Negritas de la Sala)

Corolario de lo expuesto, se enfatiza que la queja fundamental del actor que ratificó en la sustentación, sobre la falta de valoración y desconocimiento del estado de salud mental de la víctima y su culpa exclusiva, no pueden acogerse, según el análisis precedente, lo que conlleva a la improsperidad del recurso incoado, como consecuencia de lo cual se confirmará la sentencia venida en alzada en su totalidad, con la consecuente condena en costas para el apelante, fijándose las agencias en derecho en un salario mínimo mensual legal vigente conforme los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del Proceso Verbal promovido por DIANA CONCEPCIÓN

¹⁹ Sentencia STC 1010 del 6 de febrero de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

MÉNDEZ CARABALLO contra ANÍBAL MENDOZA PÉREZ conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas de ésta instancia al apelante. Fíjense las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que deberá ser incluida en la liquidación por la Secretaría del Juzgado A quo.

TERCERO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes, notificar a las partes y comunicar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado


CARMINA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010b61eff08ab92b209191ac15809fd349ecea4e891f7a43925bb120955f3e5

Documento generado en 27/05/2021 08:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**